



UNIVERSIDAD
CIENTÍFICA
DEL PERÚ

ESCUELA DE POSGRADO

TESIS.

“FACULTAD DE LOS FISCALES SUPERIORES PENALES PARA DISPONER
INVESTIGACION SUPLEMENTARIA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO
PENAL”

LORETO – MAYNAS- 2018-2019

PARA OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN
CIENCIAS PENALES

AUTOR : NESTOR ARMANDO FERNANDEZ HERNANDEZ.

ASESOR : DRA MARIA ESTHER CHIRINOS MARURI.

San Juan Bautista- Loreto- Maynas- Perú.

2021.

DEDICATORIA.

A mi familia, esposa e hijos
por el permanente respaldo
en el camino recorrido.

AGRADECIMIENTO

A mis padres, docentes y estudiantes de la UCP por la inspiración y el apoyo recibido.

ACTA DE SUSTENTACIÓN



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

ESCUELA DE
POSGRADO

ACTA DE SUSTENTACIÓN

Con RESOLUCIÓN N° 157-2021-UCP-EPG del 01 de setiembre del 2021, se designó al Jurado evaluador: Mgr. Thamer López Macedo, presidente; Mgr. Víctor Daniel Scipión Salazar, miembro, y, Mgr. Manuel Ricardo Morales Guzmán, miembro; y Dra. María Esther Chirinos Maruri, asesor de Tesis; y, con RESOLUCIÓN N° 265-2021-EPG-UCP, del 17 de noviembre del 2021, se autorizó la sustentación del informe final de Tesis para el 20 de noviembre del 2021.

Siendo las 09:00 am del día sábado 20 de noviembre de 2021 se constituyó de modo no presencial el Jurado para escuchar a través del programa virtual ZOOM, la presentación y defensa del Informe Final de Tesis "**FACULTAD DE LOS FISCALES SUPERIORES PENALES PARA DISPONER INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL**"

Presentado por:

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, NÉSTOR ARMANDO

Para optar el grado de MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.

Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en privado, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es: *Aprobado por unanimidad*

A las 10:20 am culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta


Mgr. Víctor Daniel Scipión Salazar
Miembro


Mgr. Thamer López Macedo
Presidente


Mgr. Manuel Ricardo Morales Guzmán
Miembro

Contáctanos:

Iquitos – Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Sede Tarapoto – Perú
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compañon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

HOJA DE ANTIPLAGIO.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulada:

**"FACULTAD DE LOS FISCALES SUPERIORES PENALES PARA DISPONER
INVESTIGACION SUPLEMENTARIA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO
PENAL"**

De los alumnos: **NESTOR ARMANDO FERNANDEZ HERNANDEZ**, de la Escuela de Posgrado, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **6% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 17 de Noviembre del 2021.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

CJA/ri-a
467-2021

Índice

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	iv
HOJA DE ANTIPLAGIO.....	v
Índice.....	vi
INDICE DE CUADROS.....	viii
INDICE DE GRAFICOS.....	ix
RESUMEN.....	x
ABSTRAC.....	xi
PLAN DE TESIS.....	1
TITULO.....	1
FACULTAD DEL FISCAL SUPERIOR PENAL PARA DISPONER INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL.....	1
CAPITULO I.- MARCO TEORICO.....	1
1.1 ANTECEDENTES:.....	1
1.2.-BASES TEORICAS.-.....	5
1.3.- LEGISLACIÓN COMPARADA.....	9
1.4.- JURISPRUDENCIA.-.....	13
1.5. Marco teórico y conceptual.....	18
1.6.- Definiciones.-.....	21
1.7 MARCO LEGAL.-.....	22
1.8.- PROPUESTA DE MODIFICACION LEGISLATIVA:.....	25
1.9.- DEFINICION DE TERMINOS BASICOS.-.....	28
CAPÍTULO II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-.....	30
2.1.- DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.-.....	30
2.2. -FORMULACION DEL PROBLEMA.-.....	31
2.2.1.- PROBLEMA GENERAL.-.....	32
2.2.2.- PROBLEMAS ESPECIFICOS.-.....	32
2.3- OBJETIVOS.....	33
2.3.1 Objetivo General.-.....	33
2.3.2 Objetivos específicos.-.....	33
2. 4.- HIPOTESIS.....	33
2.4.1 HIPOTESIS GENERAL.....	33
2.4.2 HIPOTESIS ESPECÍFICAS.....	33
2.5. VARIABLES.....	34

2.5.1 General	34
2.5.2 Específicas	34
2. 5. 3 VARIABLES Y SU OPERALIZACIÓN.	35
CAPITULO III: METODOLOGIA.	36
3.1 TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:	36
3.2 POBLACION Y MUESTRA:	36
3.3 TECNICA, INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCION DE DATOS	36
3.4 LOCALIDAD O INSTITUCION DONDE SE REALIZA LA INVESTIGACION	36
3.5 FUENTE DE FINANCIAMIENTO:	36
3.6 DURACION ESTIMADA:	37
CAPITULO IV.- RESULTADOS.-	38
4.1.- ANÁLISIS DESCRIPTIVO.-	38
4.2.- DIAGNÓSTICO.-.....	39
CAPITULO V.- DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:.....	40
5.1 DISCUSIÓN:	40
5.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.....	40
5.3 CONCLUSION GENERAL.	41
5.4. RECOMENDACIONES.	41
CAPITULO VI. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS.....	43
6.1.- Autores:.....	43
ANEXOS	45
ANEXO N° 1	47
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	47
ANEXO N° 2	50
CUESTIONARIO PARA ABOGADOS LITIGANTES, MAGISTRADOS Y FISCALES.....	50
ANEXO N° 3	54
CONSENTIMIENTO INFORMADO.....	54

INDICE DE CUADROS.

Costo total del proyecto:	46-47.
Cronograma:	54.
Matriz de consistencia.:	Anexo 1 (final).
Cuestionario:	Anexo 2 (final).

INDICE DE GRAFICOS.

Pag. 46 y 47.

RESUMEN.

La presente investigación tiene como objetivo: demostrar respecto a las facultades que posee el Fiscal Superior en el ámbito de sus funciones que la norma procesal penal ha omitido una función muy importante que genera limitaciones en el cumplimiento de su función, facultad que expresamente le ha sido asignada al Juez de investigación preparatoria, pese a no constituir parte de sus funciones, disponer la ampliación suplementaria de la investigación fiscal, empero a diferencia de otras tesis que hemos encontrado como antecedentes, en la presente no nos oponemos a las funciones asignadas al Juez de investigación preparatoria, creemos que en la etapa intermedia el juez puede advertir la omisión de actos de investigación por parte del fiscal y de manera excepcional disponer una ampliación suplementaria donde no reemplaza al fiscal simplemente ordena la actuación de actos que pueden ser trascendentes para su pronunciamiento, respecto al planteamiento de requerimiento de sobreseimiento por parte del Fiscal Provincial, en este punto estamos convencidos que dicha función- que fortalece la investigación- también debe otorgarse al Fiscal Superior que al igual que el Juez de Investigación Preparatoria va a pronunciarse en su caso en instancia de apelación y para su pronunciamiento que va a confirmar o rectificar el requerimiento de sobreseimiento formulado por el fiscal provincial, requiere tener estas facultades que además recaen bajo el principio de unidad de función fiscal y que va a permitir ante el requerimiento de sobreseimiento del Fiscal Provincial, especialmente en el caso de discrepancia y rectificación del requerimiento, ordenar una acusación con mayores elementos de convicción y mayor cimentación en su formulación, lo que facilitará al mismo tiempo la labor y función del nuevo fiscal provincial convocado a formular acusación, quien contará con mayores argumentos para su requerimiento acusatorio, máxime teniendo en cuenta que sin una acusación sólida no es posible lograr una sentencia condenatoria justa.

ABSTRAC

O objetivo desta investigação é: demonstrar a respeito dos poderes que o Procurador Superior tem no âmbito de suas funções que a norma processual penal omitiu uma função muito importante que gera limitações no cumprimento de sua função, competência que tem sido expressamente atribuída ao Juiz de Instrução Preparatória, apesar de não constituir parte de suas funções, ordenar a prorrogação complementar da investigação fiscal, porém, ao contrário de outras teses que encontramos como antecedentes, no presente caso não nos opomos às funções atribuídas a o Juiz de instrução preparatória, entendemos que na fase intermediária o juiz poderá perceber a omissão de atos investigativos por parte do Ministério Público e excepcionalmente ordenar uma prorrogação suplementar onde não substitua o Ministério Público simplesmente ordena a prática de atos que possam ser transcendentais para o seu pronunciamento, Em relação à declaração de pedido de extinção de p arte do Procurador Provincial, neste momento estamos convictos de que esta função - que reforça a investigação - deve também ser atribuída ao Procurador Superior que, tal como o Juiz de Instrução Preparatório, decidirá no seu caso em recurso e pelo seu pronunciamento que irá para confirmar ou rectificar o pedido de destituição formulado pelo Procurador Provincial, exige-se a existência de poderes que também se enquadram no princípio da unidade da função fiscal e que permitirão antes do pedido de destituição do Procurador Provincial, nomeadamente em caso de divergência e a retificação do pedido, ordenando a denúncia com maiores elementos de convicção e maiores fundamentos na sua formulação, o que ao mesmo tempo facilitará o trabalho e a função do novo procurador provincial convocado para a denúncia, que terá mais argumentos a seu favor. pedido acusatório, especialmente tendo em conta que sem uma acusação sólida não é possível alcançar uma justa convicção.

PLAN DE TESIS.

TITULO

FACULTAD DEL FISCAL SUPERIOR PENAL PARA DISPONER INVESTIGACIÓN
SUPLEMENTARIA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL.

CAPITULO I.- MARCO TEORICO

1.1 ANTECEDENTES:

A.- Repositorio institucional de la Universidad Nacional de Huancavelica.

Facultad de derecho y ciencias políticas.

Autora : Retamozo Meza Helem

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA
DISPUESTA POR EL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DENTRO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA 2016.

URI: <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1838>

Fecha: 2018-01-09

Resumen:

El presente trabajo parte del Artículo 346.5 del Código Procesal Penal “El Juez de Investigación Preparatoria el supuesto del numeral 2 del Artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación”, entonces partiendo de este artículo, el presente trabajo versa básicamente sobre el cuestionamiento de la facultad del Juez de Investigación Preparatoria de ordenar al fiscal quien es el Titular de la Acción Penal de realizar actos de investigación indicando el plazo y las diligencias. El Ministerio Público constitucionalmente goza de una Autonomía, como también el Fiscal es el titular de la acción penal en los delitos, y tiene el deber de la carga de la prueba, este conoce desde su inicio la investigación del delito; el Código Procesal Penal hace de conocimiento las Atribuciones y Obligaciones del Fiscal, menciona que el fiscal actúa en el proceso penal con independencia

de criterio y este a su vez conduce la Investigación Preparatoria, en consecuencia por ningún motivo se debe de vulnerar la autonomía del Ministerio Público. Ahora bien, de acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones que se le reconoce al Fiscal dentro del proceso penal, este puede realizar el requerimiento de sobreseimiento ante el Juez de Investigación Preparatoria...., por lo que, desde el momento que el fiscal realiza el requerimiento de sobreseimiento y haya oposición, el Juez de Investigación preparatoria ordenará la realización de una Investigación Suplementaria, por lo que el Juez de Investigación Preparatoria al ordenar la realización de la Investigación Suplementaria, la imparcialidad del juzgador queda desvirtuada, ya que la función principal del Juez de investigación Preparatoria es la de dirigir y resolver el conflicto de intereses. iv3 por lo que ya habiendo delimitado líneas arriba, el presente trabajo lleva por título “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA DISPUESTA POR EL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DENTRO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA 2016” formulando el siguiente problema ¿Es inconstitucional la disposición por parte del Juez de Investigación Suplementaria en sendos casos durante el año 2016 en el distrito judicial de Huancavelica? siendo el objetivo general; Determinar si resulta inconstitucional la disposición por parte del Juez de investigación Preparatoria de ordenar la Investigación Suplementaria , para lo que se utilizó el tipo de investigación jurídico básico, denominado también pura o fundamental; se arribó al nivel de investigación descriptivo – explicativo; se utilizó el método científico y se apoyara en el método descriptivo, con un diseño de corte transversal en el tiempo no experimental, utilizando para tal propósito como técnica la encuesta y como instrumento de recolección de datos la entrevista no estructurada, obteniendo la muestra mediante criterios de inclusión y **finalmente teniendo la hipótesis planteada; la Disposición por parte del Juez de Investigación Preparatoria de ordenar la Investigación Suplementaria si resulta inconstitucional.** El resultado de la investigación mediante la estadística descriptiva a través de las tablas de frecuencia, demuestra que la disposición por parte del Juez de Investigación Preparatoria de ordenar la Investigación Suplementaria si resulta inconstitucional, y con el análisis adecuado de los cuadros estadísticos expuestos en el presente trabajo, se puede apreciar que en un el 72% de Fiscales encuestados consideran que **con la Investigación Suplementaria se está quebrando la Autonomía del Ministerio Público** y en paralelo a lo mencionado se aprecia que en un72% de Fiscales encuestados consideran que con la Investigación

Suplementaria se está vulnerando el Artículo 139° de la Constitución Política el cual habla sobre la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, el 64% de Fiscales encuestados consideran que con la Investigación Suplementaria las facultades constitucionales del Juez se ven extralimitadas.

**B.- TESIS REPOSITORIO INSTITUCIONAL UNA-PUNO
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO. PUNO.**

Repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano Puno.

Facultad de derecho y ciencias políticas.

Autor : Arpasi Pacho Javier Hilbert

**CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS ORDENADOS POR EL
JUEZ DE INVESTIGACION PREPARATORIA REGULACION Y
TRATAMIENTO EN EL DERECHO COMPARADO.**

PAG. 35

URI: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/9606>

Fecha: 2018-11-09

Los actos de investigación, conforme al Principio Acusatorio, le deben corresponder por mandato constitucional y legal solo al Ministerio Público quien a través de los Fiscales ostentarán el monopolio acusatorio para lo cual han sido creados, por consiguiente, en efecto y en orden a este Principio, los Fiscales no deberían realizar actos de investigación que nazcan a partir de la orden del Juez conforme el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal. - Los Jueces de Investigación Preparatoria, deben abstenerse de ordenar actos de investigación, el cual tiene sustento legal en el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal, por cuanto transgreden dos principios fundamentales; el Acusatorio y el de Imparcialidad. - Deberá modificarse el Código Procesal Penal, en lo que respecta al artículo 346° numeral 5, cuya fórmula legal será la siguiente: El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, elevará los actuados al Fiscal Superior, a fin de que éste, en el plazo de cinco días, autorice una investigación suplementaria, y en el que se indique el plazo y las

diligencias que el Fiscal debe realizar, cumplido el trámite ordenado por el Fiscal Superior, no procederá oposición ni la concesión de un nuevo plazo de investigación.

C.- TESIS

Fundamentos Jurídicos para derogar la investigación suplementaria ejercida por el Juez de Investigación Preparatoria.

Autores: Rojas Tejeda Luis Rosvelt y Montenegro Tello Maria Maribel.

Tesis para obtener el título profesional de abogado.

Fecha 12. 06. 2017.

“La tesis sostiene que el monopolio de la acción penal pública, la imparcialidad del juez, la doble persecución penal, la repartición de roles y presunción de inocencia son fundamentos jurídicos para que el Juez de Investigación Preparatoria no ordene realizar al Ministerio Público investigación suplementaria en la etapa intermedia”

Repositorio. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, CAJAMARCA.

<http://respositorio.upagu.edu.pe/hond/e/UPAGU/365>

1.2.-BASES TEORICAS.-

La investigación preparatoria es una etapa del proceso penal cuya conducción está encargada al Ministerio Público, esta etapa , cuenta con una sub etapa denominada investigación preliminar cuyo objeto es realizar “los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas”¹, actos necesarios e inmediatos que la investigación requiere y exige se realice en forma oportuna y celeridad y forma parte de la investigación preparatoria.

Culminada esta primera sub etapa el fiscal pierde facultad para archivar o sobreseer el proceso investigador, al dar inicio a la investigación preparatoria propiamente dicha a través de la disposición de formalización y continuación de la investigación que realiza el Fiscal Provincial mediante disposición que comunica al Juez de Investigación Preparatoria, éste recibida la comunicación asume respecto a la investigación una función contralora, fiscaliza el cumplimiento de los actos de investigación practicados por el fiscal y que estos se cumplan con arreglo y respeto a la ley y el debido proceso, en esta etapa cuando el fiscal al concluir la investigación ha considerado que no hay elementos para arribar a un requerimiento acusatorio, formula requerimiento de sobreseimiento² ante el Juez de Investigación Preparatoria, que es el Juez competente al que corresponde declarar el sobreseimiento de la investigación, quien si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento que las partes podrán apelar ante la sala Penal de apelaciones. En el caso que el Juez de Investigación Preparatoria no se encuentre de acuerdo con el requerimiento fiscal, expide un auto elevando la investigación al Fiscal Superior, a quien corresponde en instancia de grado, pronunciarse ratificando o rectificando el requerimiento del fiscal provincial conforme así lo establece el art. 346 del Código Procesal Penal.

¹ Art. 330 inciso 2º del Código Procesal Penal.

² El sobreseimiento procede debido a que el fiscal no encuentre los elementos suficientes para acusar o debido que ha comprobado que la persona imputada no ha sido el autor, ni el cómplice del hecho, o con mayor razón si se llega a comprobar que el hecho no se realizó. En definitiva cualquiera de las situaciones establecidas en el inciso segundo del art. 344 del CPP. Conllevará a que el fiscal solicite el sobreseimiento definitivo de la causa, lo cual implica una absolución adelantada. Roberto E. Cáceres J. Ronald D. Iparraguirre N. Código Procesal Penal comentado. Jurista Editores 2º edición 2018. Pag. 877.

La etapa de investigación resulta sustancial en el proceso penal, es la que va a permitir acopiar, conseguir, reunir es decir obtener los elementos de convicción para efecto de pasar a la siguiente etapa (la etapa intermedia) para sustentar un requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, en la que con buen criterio pese a que levanta controversias³ se ha otorgado facultad al juez contralor de la investigación preparatoria, al término de ésta, para que pueda disponer un plazo suplementario de investigación, frente al requerimiento de sobreseimiento propuesto por el Fiscal Provincial, investigación suplementaria que estaría llamada a llenar los vacíos o lagunas de la investigación inicial con plena participación de los sujetos procesales en especial el agraviado que con su oposición al requerimiento de sobreseimiento abre esta compuerta y permite que el juez intervenga con esta facultad ampliatoria, permitiendo actos de investigación que no se dispusieron o que se culminen actos ya dispuestos o disponer nuevos actos de investigación, lo que contribuirá positivamente al objeto de ésta.

Sin embargo encontramos un notorio y visible vacío en esta etapa, el Fiscal Superior que interviene en este acto como instancia superior, no goza de las mismas atribuciones del Juez de Investigación Preparatoria, ya que para el caso que este no haya dispuesto una investigación suplementaria, el Fiscal Superior se encuentra limitado a pronunciarse con las actuaciones que se encuentran en la carpeta fiscal sin opción a disponer nuevos actos de investigación o que actos que se dispusieron y no se actuaron en su oportunidad puedan realizarse, lo cual reduce y limita su ámbito de actuación a los actos de investigación que pudieron realizarse y que eventualmente no lograron reunir los suficientes elementos de convicción para sostener un pronunciamiento acusatorio, *elementos de juicio* con los cuales deberá tomar una decisión trascendente, separar al Fiscal Provincial que promovió el requerimiento en el caso que lo rectifique y ordenar a otro Fiscal Provincial que formule el requerimiento

³ Esta potestad de control del órgano jurisdiccional ha sido cuestionada por un sector de la doctrina porque entienden que se trata de una invasión dentro de la esfera funcional del Ministerio Público, a quien como titular de la acción penal se le ha dotado de la exclusividad en la labor investigativa criminal, en consecuencia estaríamos frente a una vulneración del modelo acusatorio que propugna nuestro código(...) Luis Fernando Iberico Castañeda, en su libro *La Etapa Intermedia* 1ª ed. Lima. Instituto Pacífico 2017, pag. 247, citando a Ramiro Salinas Sicha, *la etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal de 2004*, pp123 y124.(...) además de lo indicado en el párrafo precedente debe tenerse presente que el Juez con la decisión de adoptar una investigación suplementaria no asume un rol de juez instructor, sino que deriva la ejecución de la decisión al órgano investigador es decir al Ministerio Público. Pag. 247, **lo que pondría las cosas en su lugar**, la negrita es nuestra.

acusatorio⁴ con los elementos que cuenta y que sirvieron para proponer el requerimiento de sobreseimiento, por lo que en muchos de los casos carece de sólidos elementos de investigación y requieren fortalecerse mediante una investigación suplementaria que lamentablemente la ley no ha previsto en el caso del Fiscal Superior a diferencia del Juez de Investigación preparatoria, vacío con el cual deberá emitir una disposición importantísima pero que podría encontrarse plagada de omisiones que ya no podrán ser subsanadas en el juicio oral.

Resulta pues sumamente urgente y necesario otorgar expresamente estas facultades contenidas en el art. 346 inciso 5 del código Procesal Penal al Fiscal Superior por única vez, remarcamos esto último con el objeto de no incurrirse en la antigua mala práctica que prevaleció en vigencia del Código de Procedimientos Penales, cuando se solicitaban ampliaciones indefinidas sin plazo determinado, mala práctica que atentaba contra el plazo razonable de investigación y se convirtió en uno de los factores que justificaron el cambio del sistema procesal penal.

.En esta materia en la parte pertinente a los antecedentes analizamos tres tesis relacionadas al tema de la investigación suplementaria:

PRIMERA TESIS.-

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DEROGAR LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA EJERCIDA POR EL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

La tesis sostiene que la disposición del Juez de Investigación Preparatoria de ordenar el plazo suplementario o investigación suplementaria que el código Procesal penal le faculta en el art. 346 inciso 5º es inconstitucional, por lo que plantea su derogatoria, conclusión que consideramos extrema, de la cual disentimos dado que el Juez al disponer esta medida no está reemplazando ni sustituyendo al fiscal, sino cumpliendo una función fiscalizadora y garantista de la etapa de investigación que se encuentra a cargo del fiscal, medida que evidentemente otorga una visión más amplia de los actos de investigación y permite obtener mejores resultados y no

⁴ Creemos que este es el momento adecuado para promover investigación suplementario por el Fiscal Superior, que además, abonará y permitirá para el caso de una acusación al Fiscal Provincial que sea designado, contar con mayores elementos para su requerimiento acusatorio, dado que es evidente que los elementos de la carpeta fiscal que sirvieron para promover requerimiento de sobreseimiento por el Fiscal Provincial separado, será insuficiente para sostener una acusación, con lo cual la brecha quedaría cubierta y el requerimiento acusatoria podría fortalecerse.

se contradice con la función investigadora del fiscal, quien sigue ejerciendo dicha función, teniendo a su cargo y conduciendo la investigación suplementaria, es decir que no se trata de un acto de resurrección del antiguo juez instructor quien determinaba los actos de investigación en forma arbitraria a su libre albedrío, sin mayor participación de las partes, razón por la cual no estamos de acuerdo.

SEGUNDA TESIS.-

CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS ORDENADOS POR EL JUEZ DE INVESTIGACION PREPARATORIA REGULACION Y TRATAMIENTO EN EL DERECHO COMPARADO.

La hipótesis de esta tesis contiene una propuesta más moderada que la anterior que plantea de plano la inconstitucionalidad de la decisión del juez de investigación preparatoria, en este caso plantea una fórmula más conciliadora al proponer que el Juez al discrepar del requerimiento de sobreseimiento formulado por el fiscal Provincial debe elevar los actuados al Fiscal Superior a efecto que sea éste el que autorice la investigación suplementaria, tesis con la cual concordamos en parte por haber semejanza en el planteamiento, aunque con algunas diferencias sustanciales, como en el caso de nuestra propuesta que considera que debe mantenerse la facultad del Juez de disponer la investigación suplementaria, facultad que no es incompatible con su condición de juez de garantía, lo cual no considera la tesis en mención, planteando su exclusión por ser inconstitucional, coincidiendo con la primera tesis citada en este extremo.

Discrepamos de esta propuesta en cuanto subordina al Fiscal Superior al criterio del Juez de Investigación Preparatoria que va a ser quien autorice su intervención, en este extremo estaría afectando la autonomía del Ministerio Público. Por lo que planteamos se le conceda la facultad sin limitaciones conforme a sus atribuciones como fiscal.

TERCERA TESIS:

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DEROGAR LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA EJERCIDA POR EL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA”

Propone que el Juez se abstenga de ordenar investigación suplementaria, prácticamente eliminando este mecanismo, que creemos no es adecuado

para una correcta investigación que deja exclusivamente en manos del Fiscal Provincial la investigación, lo que por un lado mantendría la omisión en cuanto a dotar de atribuciones al Fiscal Superior para disponer investigación suplementaria y limitaría la función garantista del Juez de Investigación Preparatoria, lo que perjudicaría la eficacia de la investigación y la posibilidad de reorientar sus deficiencias.

1.3.- LEGISLACIÓN COMPARADA.

Código Procesal chileno.

El Art. 247 del código Procesal Penal de Chile establece un plazo para el cierre de la investigación, luego de transcurrido dos años de formalizada la investigación, en el caso que el fiscal no cierre la investigación, las partes pueden solicitar al Juez que aperciba al fiscal para el cierre, para lo cual el Juez cita a audiencia, otorgando un plazo de dos días al fiscal para que se pronuncie, comunicando ello al Fiscal Regional (en nuestro caso Fiscal Superior), si el fiscal se niega a cerrar la investigación, el Juez decretará el sobreseimiento definitivo de la investigación, comunicando al fiscal regional para las sanciones disciplinarias correspondientes.

En el caso que el fiscal acepte decidir el cierre de la investigación, tiene diez días para promover acusación, transcurrido este plazo sin deducir acusación el Juez otorgará un nuevo plazo máximo de dos días, transcurrido dicho plazo el Juez en audiencia, de oficio o a pedido de sujetos procesales, sin que se emitiera acusación, en audiencia citada para tal fin declarará el sobreseimiento definitivo, informando al Fiscal Regional.

El Art. 248 del Código Procesal Penal de Chile, regula el cierre de la investigación decidido por el fiscal, ante lo cual al cabo de diez días, solicita el sobreseimiento temporal o definitivo, emite acusación, o no persevera en el procedimiento de investigación, dejando sin efecto la formalización, en los artículos siguientes 249 y 250, luego que formula requerimiento de sobreseimiento al Juez de Garantía cita a audiencia para tal fin, donde puede acogerla, sustituirla, decretar un sobreseimiento distinto o rechazarla , teniendo la facultad si lo considera de dejar a salvo las

facultades del fiscal establecidas en los incisos c y d del art. 248 del CPP chileno, acusar o no perseverar en la investigación por no haber suficientes elementos.

El art. 257 del Código Procesal Penal de Chile, contiene una norma semejante a la contenida en art, 346 del CPP. Del Perú, dentro de los diez días siguientes al cierre de investigación las partes pueden reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que hubieran petitionado y que el Ministerio Público rechazó o simplemente no se hubiera pronunciado. En este caso el Juez de garantía chileno (Juez de Investigación Preparatoria peruano) de acoger la solicitud, ordena al fiscal reabrir la investigación y proceder a la actuación de las diligencias en el plazo que le fije, por su parte el fiscal podrá en el mismo evento solicitar ampliación de la investigación por única vez y en el mismo plazo.; asimismo este artículo regula un aspecto que no contempla nuestro código, “el Juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieran ordenado a petición de los intervinientes, y no se hubiera cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos, ni tampoco las que fueran manifiestamente impertinentes, las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni en general, todas aquellas que fueran solicitadas con fines puramente dilatorios”. Artículo que considero debería incorporarse a nuestra legislación de manera expresa.

Art. 258 del Código Procesal Penal de Chile Forzamiento de la acusación, este artículo norma la oposición del querellante particular (sujeto procesal) a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, en este caso el Juez remite los antecedentes (carpeta fiscal) al Fiscal Regional (Fiscal Superior en el Perú), a diferencia de nuestro Código Procesal donde el Juez se pronuncia ante la oposición formulada y el fiscal superior interviene en apelación o elevación de auto por el Juez, en el caso chileno el Juez no emite pronunciamiento se limita a remitir los antecedentes al Fiscal Regional a efecto de revisar la decisión del fiscal a cargo de la causa, quien al igual que el fiscal superior en el Perú puede confirmar la decisión del fiscal requirente o disponer la acusación por este u otro fiscal en cuyo caso se presenta una notoria diferencia con nuestra norma, en el caso que el Fiscal Regional ratifica la decisión del fiscal provincial el Juez garantista puede disponer que el querellante (actor civil) quien deberá sostener en

lo sucesivo la acusación; o bien procederá a decretar el sobreseimiento. Esta figura del querellante o sujeto procesal que sostiene la acusación no existe en nuestra legislación, la que otorga la exclusividad de la acusación al fiscal.

CÓDIGO PROCESAL PENAL ARGENTINO

Art. 237 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina. Si el representante del Ministerio Público fiscal considera que corresponde dictar sobreseimiento lo fundará por escrito y lo pondrá en conocimiento de las otras partes y de la víctima quienes en el plazo de tres días podrán:

a.- La víctima objetar el pedido de sobreseimiento solicitando su revisión ante el superior del fiscal o presentarse como querellante ejerciendo las funciones previstas en el inciso b;

b.- El querellante oponerse al sobreseimiento ante el Juez y en su caso, formular acusación.

c.- El imputado o su defensor pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos, por los que se insta el sobreseimiento.

Art. 238 Acuerdo de fiscales. En los casos que se trate de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o hayan intervenido funcionarios públicos, el representante del Ministerio Público fiscal deberá contar con el acuerdo del fiscal revisor para solicitar el sobreseimiento al Juez con funciones garantía.

Art. 239 Audiencia ante el Juez, el representante del Ministerio Público fiscal solicitará en audiencia, ante el Juez y con la presencia de todas las partes.

Si el querellante actuara de acuerdo a lo establecido en el inciso b del art 237 y el Juez considera que no procede el sobreseimiento, cesará la intervención del Ministerio Público Fiscal, el querellante deberá formular acusación conforme a las reglas de este Código.

Si no existiera oposición el Juez deberá resolver el sobreseimiento del imputado.

La legislación argentina al igual que la chilena también faculta al querellante en el caso que el Juez declara que no procede el sobreseimiento, a ser el que formula la acusación cesando en este extremo la intervención del Ministerio Público, la legislación peruana no reconoce esta figura, reconociendo como exclusivo de la función fiscal la acusación.

La intervención del fiscal revisor o fiscal superior peruano solo se regula en el caso de delitos de grave relevancia social en lo cual el fiscal investigador para efecto de solicitar el sobreseimiento debe contar con el acuerdo del fiscal revisor.

CODIGO PROCESAL COLOMBIANO.-

Con la denominación de preclusión encontramos en el Código Procesal colombiano la regulación normativa del sobreseimiento, al respecto:

El art. 331 señala, en cualquier momento a partir de la formulación de la imputación el fiscal solicita al Juez de conocimiento la preclusión si no existiera mérito para acusar.

Art. 333 trámite. Previa solicitud del fiscal, el juez citará a Audiencia dentro de los cinco días siguientes, en la que se estudiará la petición de preclusión.

Instalada la audiencia se concederá el uso de la palabra al fiscal para que exponga su solicitud con indicación de los elementos materiales probatorios y evidencia física que sustentaron la imputación y fundamentación de la causal invocada.

Luego de conferir el uso de la palabra a los demás sujetos procesales para efecto que quisieran oponerse a la petición del fiscal, audiencia donde no habrá solicitud ni actuación de pruebas. Terminado el debate y un receso de una hora dictará la decisión que motivará oralmente, efecto de la decisión es de cosa juzgada.

Art. 335 firme el auto que rechaza la preclusión vuelven las diligencias a la fiscalía restituyéndole el término que duró el trámite de la preclusión, revocándose la medidas cautelares que se hayan impuesto.

El juez que conozca de la preclusión, quedará impedido para conocer del juicio.

En el caso de la legislación colombiana la preclusión o sobreseimiento se dicta en una sola instancia por el juez de conocimiento, de garantía o de investigación preparatoria, no se señala la participación o intervención del fiscal superior o revisor. Y respecto a la actuación del Juez al igual que la legislación peruana, sustituye al Juicio de la Investigación Preparatoria, Juez de garantía chile y argentina y Juez de conocimiento en Colombia, por otro Juez encargado de conducir el juicio oral, evidentemente para evitar la contaminación y el conocimiento del proceso en la etapa previa., y garantizar su imparcialidad.

1.4.- JURISPRUDENCIA.-

A.- Casación 1693-2017 ANCASH.

Lima catorce de noviembre de 2018.

Investigación suplementaria, actos de investigación a realizarse.

La parte que se opone al requerimiento de sobreseimiento puede solicitar la realización de elementos de convicción adicionales, no se refiere únicamente a aquellos que no se haya ofrecido con anterioridad sino a todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo.

“Elevada la causa al supremo tribunal y cumplido con el trámite de traslado a las partes procesales con interés y legitimad para obrar, respecto al recurso de casación interpuesto por la señora procuradora pública, el Supremo Tribunal interpretará los alcances del art. 345.2 del CPP. Específicamente determinará si la parte que se opone al requerimiento de sobreseimiento debe circunscribirse a solicitar actos de investigación que antes no fueron propuestos por las partes o si además de estos puede solicitar aquellos actos dispuestos pero no recabados en su oportunidad”

3.5 En tal sentido imponer al sujeto procesal que se opone al requerimiento de sobreseimiento que solicite la realización de acto de investigación no propuestos con anterioridad es una exigencia no prevista en la norma procesal, lo que podría afectar el derecho a la prueba...constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o defensa.

3.7 Se debe tener presente que cuando la norma indica que la parte que se opone al requerimiento de sobreseimiento puede solicitar la realización de elementos de convicción adicionales no se refiere únicamente a aquellos que no se haya ofrecido con anterioridad sino a todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo.

DECISION

declarar fundado el recurso de casación interpuesto contra la resolución de la sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que declaro fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado, en consecuencia revocando la resolución expedida por el juez de investigación preparatoria que declaro improcedente el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, fundada la oposición formulada y **ordenó que se conceda al Ministerio Público un plazo suplementario de investigación de cuatro meses** y reformándola declaro fundado el requerimiento de sobreseimiento propuesto por el Ministerio Público por la causal prevista en el art 344.2 literal 2 del CPP contra imputados por el delito de lavado de activos en perjuicio del Estado peruano y dispuso el archivamiento definitivo de la causa.

Actuando en sede de instancia revocaron la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, reformándola confirmaron la resolución expedida por el Juez de Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz que declaró improcedente el requerimiento solicitado por el Ministerio Público, fundada la oposición formulada por la procuradora y ordeno se conceda un plazo suplementario de investigación de cuatro meses.

Comentario: El pronunciamiento de la Corte Suprema con buen criterio decide revocar el fallo de la Sala de Apelaciones que revocó la resolución del Juez de Investigación Preparatoria que declaró improcedente el

sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público y reformó dicho fallo confirmando lo resuelto por el Juez de Investigación Preparatoria que creemos era correcto y otorgaba al fiscal cuatro meses adicionales para culminar la investigación preparatoria, el fallo emitido por la sala de apelaciones prácticamente generaba impunidad e impedía que los imputados fueran objeto de una investigación eficaz, lo que atinadamente solicitó la Procuraduría y el Juez de Investigación Preparatoria comprendió y admitió, no obstante la Sala de Apelaciones con un criterio a todas luces cuestionable, revoca dicha resolución de primera instancia, criterio éste último que la Sala Suprema advirtió y reformó poniendo las cosas en su lugar, disponiendo una investigación suplementaria y concediendo al Ministerio Público el plazo de cuatro meses para dicho propósito, que evidentemente permitirá que la investigación tenga un mayor tiempo para conseguir su finalidad y resultar eficaz.

B.- CASACION SALA PENAL PERMANENTE CASACION 187-2016.

Partes están habilitadas a apelar auto de sobreseimiento aunque no hayan presentado oposición al requerimiento fiscal.

Ante un auto de sobreseimiento de primera instancia contrario al requerimiento de acusación es el requerimiento del fiscal superior que predomina

1.-Ante un auto de sobreseimiento de primera instancia contrario al requerimiento de acusación es el requerimiento del Fiscal Superior que predomina en virtud al principio acusatorio y jerarquía en la función fiscal, no siendo requisito que el requerimiento del fiscal provincial sea también por sobreseimiento 2.- La ausencia de oposición del actor civil al requerimiento de sobreseimiento al no constituir un requisito.

El motivo de la casación admitido es establecer una directriz sobre los casos de sobreseimiento constituye una aceptación tácita del mismo y por tanto quita legitimidad para interponer medio impugnatorio.

Primero El auto impugnado es en relación a una acusación postulada por el Ministerio Público y si bien el Fiscal Superior no manifestó mayor insistencia, no se trata de una doble conformidad, que sería el caso de un dictamen fiscal de sobreseimiento y una conformidad superior.

Tercero El primer motivo de casación admitido está referido a establecer una directriz respecto a si la decisión de sobreseimiento requiere necesariamente una doble conformidad ante la ausencia de pronunciamiento por parte de Fiscal Superior sobre lo decidido por su inferior jerárquico, pues en el presente caso en la audiencia de apelación de sobreseimiento el Fiscal Superior al momento de absolver el traslado fue de opinión que se confirmara el sobreseimiento.

Quinto. Si el fiscal superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el Fiscal Provincial entonces con su decisión culmina el trámite, lo que se denomina doble conformidad. Sin embargo el problema se presenta cuando es el fiscal Provincial quien acusa, no obstante se sobresee la investigación y el Fiscal Superior está conforme con el sobreseimiento.

Sétimo. En ese sentido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se ha pronunciado en la Casación número novecientos ochentidos-dos mil nueve-Tacna, “que por principio de unidad en la función y dependencia jerárquica que rige en el Ministerio Público prima el parecer del superior jerárquico”, en la Casación número cuatrocientos setenticinco-dos mil trece-Tacna que “uno de los principios que rige la actuación fiscal son de unidad y jerarquía por lo que al haber solicitado el Fiscal Provincial el sobreseimiento de la causa y el fiscal Superior no opino en contrario, debe mantener la opinión del primero”; y en la Casación número cuatrocientos trece-dos mil catorce-Lambayeque, “que emitida una sentencia absolutoria y leída en audiencia pública o privada, cuando el único impugnante sea el actor civil y el fiscal provincial exprese su conformidad con la misma, deberá verificarse si el fiscal superior al momento de llevarse a cabo la audiencia de apelación reitera su conformidad con la sentencia absolutoria. Siendo ello así este supremo tribunal considera que la sala de apelaciones no tiene más que confirmar la absolución.

OCTAVO:

Asimismo el tribunal constitucional en sentencia número dos mil novecientos veinte-dos mil doce. PHC/TC. Caso Castañeda Lossio, fundamento décimo primero, señala “el Poder Judicial no debe asumir que dictámenes puede tomar en cuenta, sino que debe respetar las reglas existentes para tal efecto en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Comentario: la jurisprudencia abona en favor de las facultades del Fiscal Superior en aplicación de los principios de legalidad y jerarquía a lo que se añade el principio de unidad de función. Facultades que suman en favor de una correcta investigación y que sin embargo han sido omitidas por la ley vigente.

C.- Casación 1032-2016-Lambayeque.

El fallo debe confirmar el sobreseimiento si el Fiscal Superior no acude a la audiencia de apelación.

La inasistencia del Fiscal Superior en la audiencia de apelación de auto de sobreseimiento no puede ser entendida tácitamente como un desistimiento de continuar con la investigación. Sobre la base de dicha ausencia, la sala superior no puede confirmar el auto de sobreseimiento del proceso.

Esto es así porque no solo el artículo 420 del Código Procesal Penal faculta al fiscal superior a no asistir a dicha audiencia, sino también la Directiva N° 005-2012-MP-FN, la cual señala: “Respecto a la interposición de los recursos de apelación por otros sujetos procesales, el fiscal superior no está obligado a pronunciarse por escrito ni a concurrir a la audiencia de apelación”. Asumir una posición contraria, sería contravenir el texto expreso y claro de la norma y las directivas que le dotan de contenido.

Además, solo se justifica que la investigación llegue a su fin por la sola invocación del principio acusatorio como argumento central para consolidar el auto de sobreseimiento impugnado, en aquellos casos en que el fiscal provincial solicite el sobreseimiento de la causa, que ampara el juez penal mediante auto de sobreseimiento, y el fiscal superior asista a la audiencia de apelación de auto o brinde un informe ratificando el auto de sobreseimiento dictado en primera instancia.

Así lo ha establecido la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema al resolver la Casación N° 1032-2016-Lambayeque, en su resolución expedida el 29 de mayo de 2019.

La inasistencia del fiscal superior en la audiencia de apelación de auto de sobreseimiento no puede ser entendida tácitamente como un desistimiento de continuar con la investigación. Sobre la base de dicha ausencia, la sala superior no puede confirmar el auto de sobreseimiento del proceso.

Comentario: esta casación fortalece la posición asumida por el suscrito en la tesis presentada en el sentido de vigorizar la actuación del Fiscal Superior, teniendo en cuenta el principio acusatorio que es base del actual sistema procesal penal y que la investigación no solo compete a las instancia de competencia del fiscal provincial, sino en virtud al principio de unidad de función también compete al Fiscal Superior en los caso que conoce en apelación o elevación de autos, en concordancia y coherencia con las facultades que le están estipuladas en las diligencias preliminares art. 334 del código Procesal Penal numeral 6⁵.

1.5. Marco teórico y conceptual.

A.- El auto de formación de investigación suplementaria se dicta cuando el juez considera que la investigación está incompleta y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo[1].

B.- El juez de garantías solo puede disponer la realización de una investigación suplementaria, si la misma ha sido expresamente solicitada por alguna de las partes. Esto quiere decir que si el juez admite la investigación suplementaria, sólo podrá ordenar los actos de investigación y medios de prueba solicitados por las partes, siguiendo la lógica de un proceso de tendencia *acusatoria*. En este escenario no puede ordenar la práctica de actos de investigación de oficio[2].

C.- Dado que, la titularidad de la función acusatoria recae en el ministerio público y en los particulares legitimados (en caso de los delitos de acción privada), consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad del imputado. Así, la función acusatoria comprende no solo formulación de la acusación, sino también la

⁵ Art. 334 del CPP. Numeral 6º el fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.

realización de una labor previa de investigación, quedándole prohibido al juez arrogarse cualquiera de estas funciones[3].

D.- En esa línea de ideas, el juez al no compartir la posición del ministerio público en relación al sobreseimiento podrá elevar las actuaciones ante el Fiscal Superior, pero, de ninguna manera, ordenar investigación suplementaria cuando los sujetos procesales no han formulado oposición.

E.- Las reglas de CPP no facultan al Juez de Investigación Preparatoria de oficio disponer la realización de una investigación suplementaria; sino cuando se haya formulado oposición al requerimiento de sobreseimiento.

Inclusive, en opinión de algunos tratadistas, aun en los casos que en función a una oposición formulada el juez dispone una investigación suplementaria, puede afectar la imparcialidad judicial; sostienen quienes propugnan esta posición que un juez que ordena la realización de diligencias asume una función persecutoria y esto contradice al modelo que el código procesal penal postula, agregando que ello constituye un rezago inquisitivo[4].

F.- En conclusión, el juez de investigación preparatoria no puede de oficio disponer la realización de una investigación suplementaria cuando los sujetos procesales no han formulado oposición. Si no considera fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento, expresando las razones en que funda su desacuerdo, deberá expedir un auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial., al respecto Rosas Yataco afirma⁶ (...) “sin embargo el juez como control de garantías si puede ordenar la realización de una investigación suplementaria donde señala el plazo y las diligencias que debe desarrollar el fiscal, siendo desde nuestra óptica un rezago del sistema inquisitivo ya que el juez se convierte en un investigador y que prácticamente reemplaza al fiscal siendo éste último un tramitador, quien luego de dichas diligencias deberá nuevamente pronunciarse”.

⁶ Jorge Rosas Yataco, Derecho Procesal Penal. Doctrina, Jurisprudencia y Legislación actualizada. Ceides.. 1 edición diciembre 2018. Pgs. 389 y 390.

Continua Rosas Yataco “se ha presentado casos donde no ha habido oposición por parte del agraviado, pero en la audiencia de control el Juez de la Investigación Preparatoria observa que por falta de un medio de prueba que puede recabarse, el caso puede cambiar de rumbo; en algunas situaciones lo eleva al Fiscal Superior, solicitando una opinión, dejando advertir la deficiencia del fiscal del caso al no haber recopilado dicho medio probatorio. Hay consenso en que el caso pueda excepcionalmente mediante una investigación suplementaria, recabarse ese material probatorio y luego se vuelva a pronunciar el fiscal, creemos que hacer lo contrario-confirmar dicha decisión-contribuirá a la impunidad con la responsabilidad funcional del fiscal del caso”.

Coincidimos plenamente en este último párrafo con Jorge Rosas Yataco, en su obra citada, que corrobora la hipótesis planteada en el presente trabajo, sobre la importancia de que el Fiscal Superior pueda emitir un juicio de valor sobre la investigación lo que abonaría favorablemente al resultado de ésta.

[1] SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones conforme el código procesal penal de 2004*, Lima, INPECCP, 2015, p. 379.

[2] DEL RÍO LABHARTE, Gonzalo. *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*, Lima, Ara editores, 2010, p. 120.

[3] ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al código procesal penal peruano*, t. 1, Lima, Gaceta jurídica, p. 93.

[4] CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El proceso penal común. Aspectos teóricos y prácticos*, Lima, Gaceta jurídica, 2017, p. 225.

5 JORGE ROSAS YATACO, *Derecho Procesal Penal. Doctrina, Jurisprudencia y Legislación actualizada*. Ceides.. 1 edición diciembre 2018. Pg. 390.

1.6.- Definiciones.-

A.- Esta potestad de control del órgano jurisdiccional ha sido cuestionada por un sector de la doctrina, porque entienden que se trata de una invasión dentro de la esfera funcional del Ministerio Público, a quien como titular de la acción se le ha dotado de la exclusividad en la labor investigativa criminal, en consecuencia estaríamos frente a una vulneración del modelo acusatorio que propugna nuestro Código (1) Salinas Sichha la etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal del 2004 Lima Grijley-Justitia. 2014.pag. 123.

B.- "El Juez con la decisión de adoptar una investigación suplementaria, no asume un rol de juez instructor, sino que deriva la ejecución de su decisión al órgano investigador es decir al Ministerio Público, quien tiene como límites el plazo fijado por el Juez y los actos a realizar, pero la valoración de los mismos o la convicción que ellos puedan generar es de cargo del Fiscal. Adicionalmente a ello debe recordarse que no se trata de una decisión jurisdiccional que pueda ser asumida de oficio, sino que requiere solicitud de parte legitimada.(2) Luis Fernando Iberico Castañeda. La Etapa Intermedia. Instituto Pacífico edición julio 2017.pag.247.

C.- La decisión de disponer una investigación complementaria en la fase intermedia determina que se deje sin efecto la resolución que daba por concluida la fase anterior, ya que se produce un retorno a dicha fase a fin que el órgano que dirige la investigación lleve a cabo las diligencias ordenadas por el órgano revisor (3) Así lo señaló la Corte Suprema en su Exp. 749-94 Cusco o en el Exp. 3209-95B Ica al precisar por ejemplo que el (...) Juzgador no ha agotado los apremios que la ley le concede para el real esclarecimiento del ilícito instruido, no obstante el mandato hecho mediante auto superior (...), por lo que es del caso conceder un plazo ampliatorio al a quo- **en este caso el Fiscal Provincial- la negrita es nuestra**, Reyna Alfaro en su obra el Proceso penal Aplicado pg. 41, citado por Arsenio Oré Guardia. Derecho Procesal Penal Peruano. Ed. Junio 2016 Gaceta Jurídica. pag. 155. Tomo III.

D.- En el Código Procesal Penal de 2004 se establece que si los demás sujetos procesales se oponen al requerimiento fiscal formulado y solicitan

que se practiquen determinadas diligencias imprescindibles, el juez de la investigación preparatoria podrá admitir lo solicitado y disponer que el fiscal realice una investigación complementaria, practicando las diligencias ordenadas dentro del plazo fijado. Cumplidas dichas diligencias o vencido el plazo señalado, el fiscal deberá volver a pronunciarse, confirmado su solicitud inicial o variando su pedido; mientras que el juez de la investigación preparatoria deberá notificar a los demás sujetos procesales de dicho requerimiento y resolver en audiencia, si se ha de continuar o no con el proceso. Arsenio Oré Guardia. Derecho Procesal Penal Peruano. Junio 2016 Gaceta Jurídica. pags. 155. 156.Tomo III.

1.7 MARCO LEGAL.-

Normas vigentes relacionadas con el tema.

“Artículo 344 CPP.- Decisión del Ministerio Público

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad.

2. El sobreseimiento procede cuando:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
- c) La acción penal se ha extinguido; y,
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”.

“Artículo 345 CPP.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

1. El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días.

2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

3. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres (3) días.

4. Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. (*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1307, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

“Artículo 346 CPP.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite.

3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.

5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación”.

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1307, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 347 CPP Auto de sobreseimiento.-

1. El auto que dispone el sobreseimiento de la causa deberá expresar:

a) Los datos personales del imputado;

b) La exposición del hecho objeto de la Investigación Preparatoria;

c) Los fundamentos de hecho y de derecho; y,

d) La parte resolutive, con la indicación expresa de los efectos del sobreseimiento que correspondan.

2. El sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte y tiene la autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido contra la persona o bienes del imputado.

3. Contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación. La impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece. (*)

Artículo 348 CPP. Sobreseimiento total y parcial.-

1. El sobreseimiento será total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando sólo se circunscribe a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.

2. Si el sobreseimiento fuere parcial, continuará la causa respecto de los demás delitos o imputados que no los comprende.

3. El Juez, frente a un requerimiento Fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, primero se pronunciará acerca del requerimiento de sobreseimiento. Culminado el trámite según lo dispuesto en los artículos anteriores, abrirá las actuaciones relativas a la acusación fiscal. (*)

(*) De conformidad con el Numeral 6.1 del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1097, publicado el 01 septiembre 2010, se adelanta la vigencia del presente Artículo a los Distritos Judiciales donde aún no se encuentra vigente, respecto de los procesos señalados en el Artículo 2 del citado Decreto Legislativo. Posteriormente, el citado Decreto Legislativo fue derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 29572, publicada el 15 septiembre 2010.

1.8.- PROPUESTA DE MODIFICACION LEGISLATIVA:

Ante el vacío de la ley advertido, planteamos la siguiente propuesta de modificación del Código Procesal Penal, que creemos contribuirá a mejorar los resultados de la investigación preparatoria, cuando el Fiscal Provincial al término de la investigación preparatoria concluye proponiendo requerimiento de sobreseimiento ante el Juez de Investigación Preparatoria.

Proyecto de ley que proponemos:

Adicionar al art. 346 del Código Procesal Penal el inciso 6º

Texto actual "Artículo 346 CPP.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite.

3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.

5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación”.

Propuesta que planteamos como adición al art. 346 del CPP.

6.- “En el caso que el Juez de la Investigación Preparatoria no haya dispuesto investigación suplementaria o esta no haya cumplido su finalidad, a criterio del Fiscal Superior, con la debida fundamentación y por única vez podrá disponer la realización de una investigación suplementaria, señalando el plazo y las diligencias, luego de lo cual no procederá bajo responsabilidad ninguna otra ampliación investigatoria. En este caso el fiscal superior no estará condicionado al recurso previo de oposición de la parte interesada”.

Proyecto de ley que incorpora el numeral 6 al Art. 346 del Código Procesal Penal.

La Fiscal de la Nación que suscribe de conformidad con lo señalado por el art. 159 inciso 7 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el art 66 inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, presenta el siguiente proyecto de ley

Art.346 del Código Procesal Penal.

Incorpórese el numeral 6 al art. 346 del Código Procesal Penal con el siguiente texto:

Numeral 6.- “En el caso que el Juez de la Investigación Preparatoria no haya dispuesto investigación suplementaria o esta no haya cumplido su

finalidad, a criterio del Fiscal Superior, con la debida fundamentación y por única vez podrá disponer la realización de una investigación suplementaria, señalando el plazo y las diligencias, luego de lo cual no procederá bajo responsabilidad ninguna otra ampliación investigatoria. En este caso el fiscal superior no estará condicionado al recurso previo de oposición de la parte interesada”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La ley procesal penal en su art 346 del Código Procesal Penal ha incorporado la figura de la investigación suplementaria, concediendo facultades al Juez de la Investigación Preparatoria a efecto que disponga la ampliación suplementaria de la investigación en los casos que ante la propuesta de requerimiento de sobreseimiento formulado por el fiscal provincial encargado de la investigación los sujetos procesales promueven oposición, lo que añade una facultad excepcional al Juez, que de acuerdo al nuevo sistema procesal en vigencia correspondería al fiscal, no obstante ello, no perjudica la finalidad de la investigación y por el contrario la potencia, sin embargo dicha facultad no ha sido atribuida en el caso del Fiscal Superior a quien corresponde pronunciarse en segunda instancia ante el requerimiento de sobreseimiento y debe confirmar o rectificar el requerimiento, en este último caso con la carpeta que sirvió para fundamentar el pedido de sobreseimiento al fiscal provincial debe ordenar acusar a otro fiscal provincial, lo cual evidentemente compromete la acusación y el fiscal provincial en muchos de los casos acusa únicamente en aplicación del principio de jerarquía, en mucho de los caso sin mayores elementos de convicción.

El presente proyecto pretende cubrir ese vacío advertido, dotando al Fiscal Superior de las mismas facultades del Juez de Investigación Preparatoria para efecto de ordenar investigación suplementaria, para dar mayor solidez a la acusación que en su momento ordene y se encuentre esta premunida de mayores elementos de convicción y sostener con éxito un requerimiento acusatorio, en el caso del Fiscal Superior creemos que no debe estar condicionada su decisión al planteamiento de oposición a diferencia del juez por su condición de titular de la acción penal pública y el principio de unidad de función que le corresponde.

El fundamento del presente proyecto de ley se encuentra en la necesidad de vigorizar la investigación como futuro sustento de un requerimiento acusatorio que garantice una futura sentencia.

1.9.- DEFINICION DE TERMINOS BASICOS.-

A.- INVESTIGACION PREPARATORIA.-

Es la primera etapa del procesal penal peruano que a partir de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal ha encargado la conducción de la investigación al Ministerio Público a diferencia del antiguo sistema procesal que encargaba la instrucción o investigación al Juez Instructor, Se inicia con la disposición fiscal de formalización de la continuación de la investigación preparatoria y termina con la disposición fiscal que da por concluida la investigación, para pasar a la etapa intermedia.

B.- ETAPA INTERMEDIA.- Es la segunda etapa del proceso penal actual que se inicia al término de la etapa de investigación y antes del inicio del juicio oral, esta etapa ya no se encuentra bajo conducción del fiscal quien asume su dirección es el Juez de Investigación Preparatoria es una etapa de saneamiento y control y se inicia con la acusación fiscal o el requerimiento de sobreseimiento, esta etapa permite evaluar si la investigación preparatoria ha logrado reunir los medios de prueba que permitan establecer si existe causa con contenido penal que amerite pasar a la etapa de juzgamiento.

C.- INVESTIGACION SUPLEMENTARIA.- Es un facultad que el Código Procesal Penal ha reconocido al Juez de Investigación Preparatoria en su función de control de la investigación preparatoria y por la cual puede adicionar un plazo suplementario a la investigación realizada por el Ministerio Público por requerimiento de los sujetos procesales.

D.- FISCAL PROVINCIAL.- Es el representante del Ministerio Público. Organismo autónomo del Estado, encargado de conducir la investigación del delito, participa en todas las etapas del proceso penal en su calidad de titular de la acción penal pública y defensor de la legalidad.

E.- FISCAL SUPERIOR.- Ejerce las funciones como representante del Ministerio Público en segunda instancia participa en los casos que en apelación conoce la sala penal y en la investigación los actos elevados por

el Fiscal Provincial o Juez de Investigación preparatoria a requerimiento de los sujetos procesales.

F.- CODIGO PROCESAL PENAL.- Promulgado con fecha 29/07/2004, mediante decreto legislativo 957, que entro en vigencia e forma progresiva desde julio del 2006 en Huaura hasta junio del 2021 en Lima centro, inaugura un nuevo modelo procesal de corte garantista acusatorio, garantizando el respeto a los derechos ciudadanos y la igualdad jurídica de las partes con características de publicidad, oralidad y contradicción.

G.- REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO.-

Es aquella petición que formula el fiscal Provincial al término de la investigación preparatoria cuando considera que los elementos acopiados en la investigación no crean suficiente convicción para efecto de formular un requerimiento acusatorio contra el imputado, por lo que solicita al Juez de la Investigación Preparatoria el archivo o sobreseimiento de la investigación por no presentarse los presupuestos señalados en el art. 344 del Código Procesal Penal y consiguientemente no haber mérito para pasar a la etapa del enjuiciamiento o juicio oral.

CAPÍTULO II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

2.1.- DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.-

A.-La enseñanza del tema y el ejercicio de la función, ha permitido descubrir omisiones que pueden causar y causan inconvenientes en el proceso penal.

B.-Un tema controversial de la norma es otorgar facultades al Juez de investigación preparatoria para disponer la realización de actos de investigación suplementarios.

C.- En este caso la ley le faculta ordenar al Fiscal Provincial una investigación suplementaria, acto en el cual suplanta la decisión del Fiscal Provincial y determina el plazo y además dispone las diligencias que el Fiscal debe realizar, lo cual para algunos autores constituye una invasión e intromisión en las atribuciones que por mandato constitucional corresponden al Fiscal Provincial, y prácticamente en este último tramo lo subordina a ejercer funciones simplemente ejecutoras del mandato judicial.

D.- Por nuestra parte proponemos que estas facultades debieron otorgarse también al Fiscal Superior que en instancia superior va a conocer el auto del Juez de investigación Preparatoria para expresar su desacuerdo o confirmar el requerimiento del Fiscal Provincial y halla una notoria limitación, cuando el Juez de Investigación Preparatoria no hizo uso de su facultad para disponer una investigación suplementaria, o habiéndola efectuado no logró su objeto, por lo que el Fiscal Superior debe pronunciarse con los actos de investigación que cuenta en la carpeta, restringiéndose a ratificar el requerimiento de sobreseimiento u ordenar que otro Fiscal Provincial formule acusación, pronunciamiento que se ve limitado por carecer de facultades para disponer un plazo suplementario o complementario que le permite disponer nuevos actos de investigación a efecto de obtener mayores elementos tanto para emitir disposición de conformidad o disponer un requerimiento acusatorio, mandato que además provendría del titular de la acción penal en instancia superior, a diferencia del mandato de investigación suplementaria que proviene de un autoridad distinta, cuya atribución puede considerarse invasiva, en atención al art 159 de la Constitución Política del Estado.

E.- Resulta pues evidente que en este caso se presenta un vacío en la ley que debe cubrirse necesaria y urgentemente, pues son situaciones que se presentan constantemente y dificultan al Fiscal Superior para usar atribuciones propias de su función que la ley en esta instancia ha recortado, empero ha decidido otorgarlas expresamente al Juez de Investigación Preparatoria, facultades que no cuestionamos en tanto contribuyen a obtener mayores elementos de convicción, que van a permitir mejorar y ampliar los resultados de la investigación y que en el caso del Juez extiende y refuerza su función garantista de la investigación, las mismas que deben reconocerse y extenderse en el caso del Fiscal Superior, precisando que los actos de investigación suplementaria dispuestos por éste último procedan por única vez, sin lugar a nuevas ampliaciones cuyo uso reiterado atentaría contra el plazo razonable de investigación. No obstante en el caso del Fiscal Superior consideramos que no debe estar sujeta a la condición del recurso previo de oposición por la parte interesada, ésta facultad del Fiscal Superior debe ser libre y en ejercicio de sus propias facultades como titular de la acción penal pública y además reforzaría su función supervisora de la investigación.

2.2. -FORMULACION DEL PROBLEMA.-

A.- La norma jurídica ordinariamente presenta vacíos e incoherencias por los cambios constantes de la realidad que los legisladores deben seguir con atención y agudeza, llenar y cubrir en forma constante los vacíos que se presenten, teniendo en cuenta que la realidad es dinámica y cambiante, situación que exige cada vez más aceleradamente la adecuación inmediata de la norma a la realidad con la finalidad de que esta no se constituya en una rémora u obstáculo, sino por el contrario facilite el objetivo de la justicia, no adecuar la norma a la realidad en forma oportuna vulnera y limita el accionar de la administración de justicia.

B.- En el caso concreto debe llenarse urgentemente el vacío legal que presenta la norma al no haber previsto otorgar facultades para disponer investigación suplementaria al Fiscal Superior, que como se puede apreciar del trabajo y la hipótesis planteada resulta relevante para el objetivo y la eficacia de la investigación preparatoria.

C.- La actual figura de la investigación suplementaria como tal, es propia del nuevo Código Procesal Penal, no ha estado regulado en la anterior

legislación con la denominación y las características que ahora presenta, como forma suplementaria constituye una novedad del nuevo sistema procesal, empero encuentra una equivalencia con la facultad del juez instructor de disponer ampliaciones en la investigación a pedido de los fiscales, prerrogativas que lamentablemente eran utilizadas en forma arbitraria y sin limitaciones, lo cual ha obligado al legislador a poner un candado al plazo suplementario, por una sola vez-art. 346 inc 5 del Código Procesal Penal- a efecto que no se incurra en las ampliaciones ilimitadas y sin plazos que se utilizaron indebidamente y afectaron la celeridad de la investigación y el proceso en vigencia del antiguo Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.- PROBLEMA GENERAL.-

Determinar si los Fiscales Superiores deben gozar de facultades para disponer Investigación Suplementario.

2.2.2.- PROBLEMAS ESPECIFICOS.-

1. - Las facultades de los jueces de investigación preparatoria para disponer la investigación suplementaria, deben permanecer exclusivamente en el ámbito jurisdiccional.
2. - Las facultades de los jueces de investigación preparatoria para disponer la investigación suplementaria deben trasladarse a los fiscales superiores.
3. - Las facultades de los jueces de investigación preparatoria para disponer la investigación suplementaria deben compartirse con los fiscales superiores.
4. .- Las facultades de los jueces de investigación suplementaria deben también otorgarse a los fiscales superiores sin la condición de la oposición previa

2.3- OBJETIVOS.

2.3.1 Objetivo General.-

DETRMINAR SI EL FISCAL SUPERIOR DEBE TENER FACULTADES PARA PARA DISPONER INVESTIGACION SUPLEMENTARIA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESAL PENAL.

2.3.2 Objetivos específicos.-

a.- Analizar las causas por las que determinaron que el Juez de Investigación Preparatoria goce de facultades para disponer la realización de una investigación suplementaria.

b.- Determinar las causas por las cuales no se consideraron iguales facultades que el Juez de Investigación Preparatoria, al Fiscal Superior para disponer la realización de una investigación suplementaria.

c.- Precisar si es correcto que el Juez de Investigación Preparatoria goce de facultades propias de la función fiscal, disponiendo la realización de una investigación suplementaria.

d.- Determinar si debe facultarse al Fiscal Superior para disponer la realización de una investigación suplementaria por única vez, sin condición que las partes promuevan oposición.

e.- Determinar si el Juez de Investigación Preparatoria y el Fiscal Superior deben compartir la facultad de disponer investigación suplementaria.

2. 4.- HIPOTESIS.

2.4.1 HIPOTESIS GENERAL.

Debe concederse al fiscal superior penal la facultad de disponer investigación suplementaria al igual que el Juez de Investigación Preparatoria, en la etapa intermedia del proceso penal.

2.4.2 HIPOTESIS ESPECÍFICAS.

El fiscal superior debe tener facultades para disponer investigación suplementaria.

El fiscal superior debe tener facultades suplementarias más amplias que el Juez de investigación preparatoria sin estar sujeto a la oposición de las partes.

El juez de investigación preparatoria no debe tener facultades para disponer investigación suplementaria.

Únicamente el fiscal superior debe tener facultades para disponer investigación suplementaria.

El fiscal superior y el Juez de Investigación Preparatoria deben compartir facultades para disponer investigación preparatoria.

2.5. VARIABLES.

2.5.1 General

La facultad del Juez de Investigación Preparatoria para disponer la realización de investigación suplementaria, debe concederse también a los Fiscales Superiores Penales.

2.5.2 Específicas

La facultad del Juez de Investigación Preparatoria para disponer investigación suplementaria, debe permanecer exclusivamente en el ámbito jurisdiccional.

La facultad del Juez de investigación preparatoria para disponer investigación suplementaria debe trasladarse al Fiscal Superior.

La facultad del Juez de Investigación Preparatoria para disponer investigación suplementaria, debe ser compartida con el Fiscal Superior.

La facultad del Juez de Investigación Preparatoria para disponer investigación suplementaria debe también otorgarse al Fiscal Superior, sin la condición previa de la oposición.

2. 5. 3 VARIABLES Y SU OPERALIZACIÓN.

Variable independiente. (X)

Determinar si la facultad del Juez de Investigación Preparatoria para disponer la realización de investigación suplementaria, deben concederse también al Fiscal Superior.

Variable dependiente. (Y)

a.- Determinar las causas por las cuales los legisladores aprobaron que el Juez de Investigación Preparatoria goce de facultades para disponer la realización de una investigación suplementaria.

b.- Determinar las causas por las cuales los legisladores no consideraron iguales facultades al Fiscal Superior para disponer la realización de una investigación suplementaria.

c.- Precisar si corresponde que el Juez de Investigación Preparatoria goce de facultades propias de la función fiscal, disponiendo la realización de una investigación suplementaria

d.- Determinar si debe facultarse exclusivamente al Fiscal Superior para disponer la realización de una investigación suplementaria.

e.- Determinar si disponer una investigación suplementaria debe ser facultad compartida por el Juez de Investigación Suplementaria y el Fiscal Superior.

f.- Determinar si la facultad del Juez de Investigación Preparatoria para disponer la investigación suplementaria debe también otorgarse al Fiscal Superior, sin la condición previa de la oposición.

CAPITULO III: METODOLOGIA.

3.1 TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:

Cuantitativa.

Justificación metodológica.- Aporte metodológico.- El modelo epistemológico que corresponde a nuestro trabajo es el falsacionismo, buscando a través de conjeturas obtener una refutación.

3.2 POBLACION Y MUESTRA:

Abarca una población de 24 especialistas, 12 abogados, 6 fiscales penales y 6 jueces penales y jueces de la investigación preparatoria de la provincia de Maynas-Loreto

3.3 TECNICA, INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

La técnica que se emplea en el procedimiento de recolección de datos fue la encuesta a través de un cuestionario, porque se observó el hecho en forma indirecta y la técnica que se empleó fue el análisis documental aplicado a la jurisprudencia, la legislación comparada y el análisis de la norma para resolver la información sobre las variables del estudio.

3.4 LOCALIDAD O INSTITUCION DONDE SE REALIZA LA INVESTIGACION

La investigación abarca el territorio de la Provincia de Maynas de la Región Loreto.

3.5 FUENTE DE FINANCIAMIENTO:

Recursos propios.

COSTO TOTAL DEL PROYECTO

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
2.3.21.299	VIÁTICOS Y ASIGNACIONES	S/. 10,00 diarios x 3	900.00

	▪ Movilidad local (30 días) para trasladarse a las instituciones donde recolectaran la información.	encuestadores x 30 días.	
2.3.15.12	<p>BIENES DE CONSUMO</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ 01 Millar de papel bond 80gr. Tamaño A-4. 25.00 25.00 ▪ 01 Millar de papel bond. 20.00 20.00 ▪ 02 Fólderes plásticos. 6.00 12.00 ▪ 6 Fólderes de manila. 0.80 4.80 ▪ 06 Lapiceros. 0.50 3.00 ▪ 04 Lápices. 0.50 2.00 ▪ 04 Marcadores. 2.50 10.00 ▪ 03 Correctores. 8.00 24.00 <p>SERVICIOS</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Asesoramiento estadístico. 500.00 1000.00 ▪ Asesor metodológico 2000.00 2000.00 <p>OTROS SERVICIOS TERCEROS</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Encuadernación (04) 35.00 140.00 ▪ Copias fotostáticas (100) 0.10 10.00 ▪ Acceso a internet (50) 1.50 75.00 		
TOTAL			4 202.80

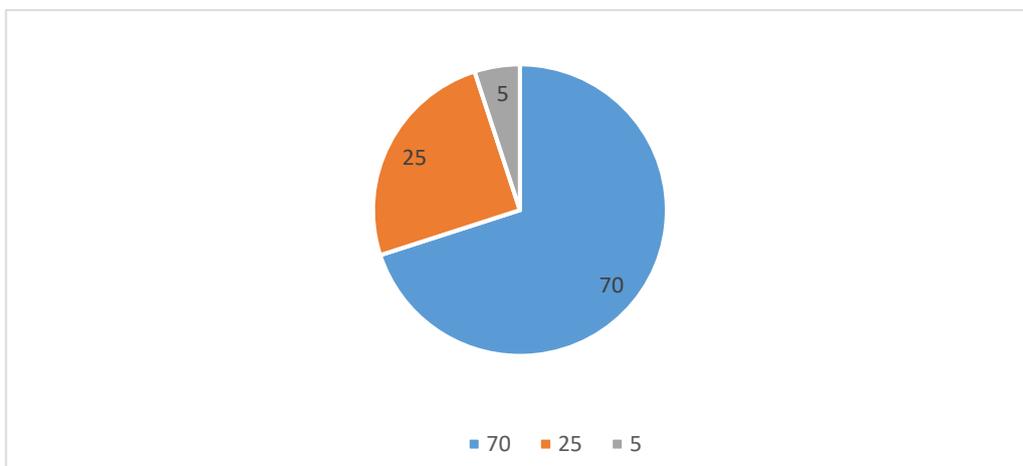
3.6 DURACION ESTIMADA:

Seis meses

CAPITULO IV.- RESULTADOS.-

4.1.- ANÁLISIS DESCRIPTIVO.-

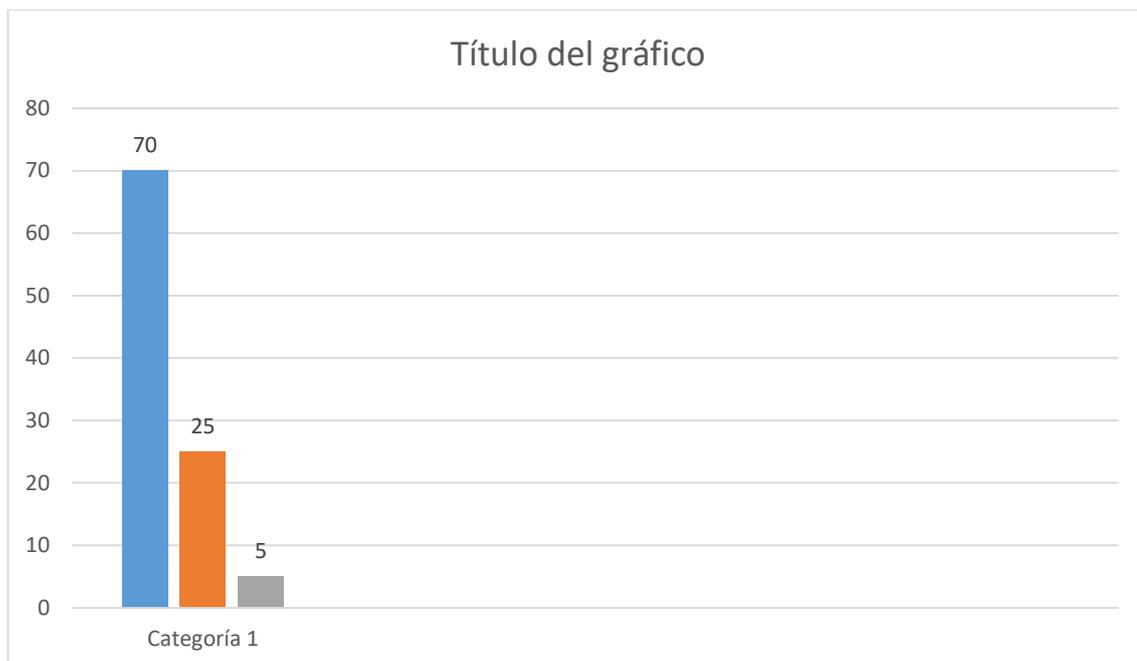
Realizada la encuesta a la población que sirve como muestra para efecto de tener un diagnóstico respecto al tema de la tesis los abogados, fiscales y jueces respecto a la propuesta de la tesis, en su gran mayoría manifestó su acuerdo con que los fiscales superiores deben gozar de las facultades que poseen los jueces de investigación preparatoria para disponer investigación suplementaria en la etapa intermedia en el proceso penal.



1.- El 70% de abogados, fiscales y jueces entrevistados considera que el fiscal superior penal debe contar con facultades para disponer investigación suplementaria en la etapa intermedia del proceso penal.

2.- El 25% de abogados, fiscales y jueces entrevistados considera que debe mantenerse las facultades del Juez de Investigación Preparatoria para disponer investigación suplementaria.

3.- El 5% de abogados, fiscales y jueces entrevistados considera que debe eliminarse las facultades del Juez de Investigación Preparatoria para disponer investigación suplementaria.



4.2.- DIAGNÓSTICO.-

Sobre la base de las muestras recogidas en la etapa de recolección de datos, de entrevistas y cuestionarios y el análisis realizado en el estudio y desarrollo de la presente tesis se puede concluir con consistencia y rigurosidad que la gran mayoría de abogados, sean éstos de la Defensa, del Ministerio Público o Jueces, especializados en temas penales, manifiestan su conformidad con que los Fiscales Superiores deben poseer facultades para disponer investigación suplementaria en la etapa intermedia, porque consideran que dicha facultad fortalece la labor de investigación del fiscal provincial al igual que el Juez de Investigación Preparatoria, siempre y cuando no atente contra la celeridad del proceso penal y respete los plazos procesales, observando que dicha facultad no se superpone a la función de investigación que corresponde al fiscal provincial que es el encargado de conducir la investigación.

Esta facultad otorga una visión plural a la investigación que la dinamiza y fortalece y puede reconducirla y reorientarla para hacerla más eficaz y obtener mayores elementos de investigación, lo que redundaría en una garantía para la administración de justicia que es el propósito de la propuesta, para erradicar vacíos de la ley que pueden afectar una correcta investigación como parte del proceso penal y los resultados de las entrevistas obtenidas refuerzan la hipótesis presentada en el presente trabajo.

CAPITULO V.- DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

5.1 DISCUSIÓN:

La controversia de este tema radica esencialmente en las facultades del Juez de Investigación Preparatoria para decidir la investigación suplementaria y la carencia de dichas facultades por el Fiscal Superior en la etapa intermedia del proceso penal, al respecto consideramos que el Juez de Investigación Preparatoria debe mantener dichas facultades que favorecen una mejor investigación con una plural visión sobre el desarrollo de la investigación preparatoria y los actos de investigación que deben realizarse para lograr la finalidad de la investigación, acción que se fortalece con una visión compartida tanto con el Juez de Investigación Preparatoria como en la instancia correspondiente con el Fiscal Superior, lo que abona en favor de la eficacia de la investigación como mecanismo esencial para arribar al juicio oral y obtener una sentencia justa y arreglada a derecho, algunos sectores consideran que mantener la facultad de disponer investigación suplementaria al Juez de Investigación suplementaria es inconstitucional, lo cual creemos es arribar a una conclusión exagerada, que limita sus facultades garantistas.

5.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.

La investigación fiscal para lograr su finalidad debe haber obtenido los suficientes elementos de convicción que permitan al Fiscal postular una sólida acusación o requerimiento de sobreseimiento.

Si la investigación fiscal no ha conseguido reunir dichos elementos de convicción no podrá arribar a un pronunciamiento acusatorio consistente que pueda sostenerse sólidamente en el juicio oral.

La investigación suplementaria llena un vacío que eventualmente puede presentarse en la investigación, por ello resulta adecuado otorgar al Juez de Investigación preparatoria facultades para disponer una investigación suplementaria o complementaria.

No es suficiente que dichas facultades las posea únicamente el Juez de Investigación Preparatoria, éstas deben extenderse al Fiscal Superior que en instancia superior resuelve el pedido de sobreseimiento.

El Fiscal Superior para efecto de rectificar o confirmar un requerimiento de sobreseimiento debe contar con suficientes elementos de convicción

por ello resulta necesario que tenga facultades para disponer un plazo adicional ampliatorio.

El plazo adicional suplementario concedido tanto al Juez de la Investigación Preparatoria como al fiscal Superior de ser el caso, no debe prorrogarse más de una vez en cada caso, empero en el caso del Fiscal Superior no debe estar condicionado a la formulación del recurso de oposición.

Finalmente cumple también una función contralora por parte de Fiscal Superior respecto al comportamiento funcional del Fiscal Provincial en la investigación.

5.3 CONCLUSION GENERAL.

El fiscal superior puede discrepar del requerimiento de sobreseimiento emitido por el fiscal provincial para efecto de emitir pronunciamiento ya sea para confirmar o rectificar dicho requerimiento, no obstante al no contar con facultades para disponer una investigación ampliatoria, suplementaria o complementaria que le permita contar con mayores elementos para sostener su disposición principalmente cuando discrepe de la solicitud del Fiscal Provincial y disponga formular acusación por otro Fiscal Provincial facultades de las que carece y posee el Juez de Investigación Preparatoria, limitación evidente que debe subsanarse, por lo que debe otorgársele dichas facultades al igual que el juez de investigación preparatoria para disponer una investigación suplementaria, sin que en su caso esté condicionada por el recurso de oposición promovido por los sujetos procesales o parte interesada, además de fortalecer su función contralora en aplicación de los principios de jerarquía y unidad de función.

5.4. RECOMENDACIONES.

Debe presentarse un proyecto de iniciativa legislativa al congreso a efecto de aprobarse una modificación urgente del art. 346 del Código Procesal Penal, adicionándose el inc. 6 a efecto que se otorgue atribuciones al Fiscal Superior para disponer una investigación ampliatoria, complementaria o suplementaria, por única vez, que no se encuentre condicionada al planteamiento del recurso de oposición promovido por los sujetos procesales.

En dicho propuesta legislativa debe mantenerse la facultad del Juez de Investigación Preparatoria de disponer investigación suplementaria.

Espero que la propuesta sea aprobada, sirva como un granito de arena para seguir fortaleciendo el trabajo que desarrollan los fiscales en la investigación del delito con el propósito de coadyuvar con la justicia.

MUCHAS GRACIAS.

CAPITULO VI. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS.

6.1.- Autores:

.-SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones conforme el código procesal penal de 2004*, Lima, INPECCP, 2015, p. 379.

DEL RÍO LABHARTE, Gonzalo. *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*, Lima, Ara editores, 2010, p. 120.

ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al código procesal penal peruano*, t. 1, Lima, Gaceta jurídica, p. 93.

CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El proceso penal común. Aspectos teóricos y prácticos*, Lima, Gaceta jurídica, 2017, p. 225

SALINAS SICHHA RAMIRO la etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal del 2004 Lima Grijley-Justitia. 2014.pag. 123.

LUIS FERNANDO IBERICO CASTAÑEDA. La Etapa Intermedia. Instituto Pacífico edición julio 2017.pag.247.

REYNA ALFARO en su obra el Proceso penal Aplicado pg. 41, citado por Arsenio Oré Guardia. Derecho Procesal Penal Peruano. Ed. Junio 2016 Gaceta Jurídica. pag. 155. Tomo III.

ARSENIO ORÉ GUARDIA. Derecho Procesal Penal Peruano. Ed. Junio 2016 Gaceta Jurídica. pag. 155. Tomo III.

ROBERTO E. CÁCEREZ J. RONALD D. IPARRAGUIRRE N. Código Procesal Penal comentado. Jurista Editores 2º edición 2018. Pag. 877.

JORGE ROSAS YATACO, Derecho Procesal Penal. Doctrina, Jurisprudencia y Legislación actualizada. Ceides.. 1 edición diciembre 2018. Pgs. 389 y 390.

URI: <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1838>

URI: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/9606>

<http://repositorio.upagu.edu.pe/hond/e/UPAGU/365>

CRONOGRAMA

ACTIVIDADES	DURACIÓN			
	2021			
	Julio	agosto	setiembre	Octubre
1. Revisión de la Literatura.	XXXX	XXXX	XXXX	XXXX
2. Presentación del Plan.		XXXX	XXXX	
3. Aprobación del Plan			XXXX	
4. Validez y Confiabilidad del Instrumento.			XXXX	
5. Aplicación del Instrumento de Recolección de Datos.			XX	
6. Presentación del Informe Final de la Tesis.				XX
7. Aprobación del Informe Final de la Tesis.				XX
8. Sustentación del Informe Final de la Tesis.				XX

ANEXOS

ANEXO N° 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título de la Investigación	Pregunta de Investigación	Objetivos de la Investigación	Hipótesis	Tipo y Diseño de Estudio	Población de Estudio y Procesamiento	Instrumento de Recolección
<p>Facultad de los fiscales superiores para disponer investigación suplementaria, en la etapa intermedia del proceso penal</p>	<p>Problema general:</p> <p>Determinar si las facultades que gozan los Jueces de Investigación Preparatoria para disponer la realización de investigación suplementaria, deben concederse también a los Fiscales Superiores?</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Facultad de los fiscales superiores para disponer investigación suplementaria, en la etapa intermedia del proceso penal</p>	<p>Hipótesis General:</p> <p>Debe concederse la facultad que gozan los Jueces de Investigación Preparatoria para disponer la realización de investigación suplementaria, a los Fiscales Superiores</p>	<p>Tipo de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cuantitativo <p>Diseño de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No experimental. ▪ Descriptiva ▪ Transversal 	<p>Población:</p> <p>24 Abogados y Magistrados. Fiscales y jueces</p> <p>Muestra:</p> <p>.</p> <p>Procesamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se utilizará la prueba estadística Chi cuadrado con un nivel de significancia de $\alpha = 0.05$. ▪ Se empleará el Software SPSS versión 24.0 en español. 	<p>Cuestionario</p>
<p>Título de la Investigación</p>	<p>Pregunta de Investigación</p>	<p>Objetivos de la Investigación</p>	<p>Hipótesis</p>	<p>Tipo y Diseño de Estudio</p>	<p>Población de Estudio y Procesamiento</p>	<p>Instrumento de Recolección</p>

	<p>Problemas Específicos:</p> <p>5. ¿ Las facultades de los jueces de investigación preparatoria para disponer la investigación suplementaria, deben permanecer exclusivamente en el ámbito jurisdiccional?</p> <p>6. ¿ Las facultades de los jueces de investigación preparatoria para disponer la investigación suplementaria deben trasladarse a los fiscales superiores?</p> <p>7. ¿ Las facultades de los jueces de investigación preparatoria para disponer la investigación suplementaria deben compartirse con los fiscales superiores.</p> <p>4.- Las facultades de los jueces de</p>	<p>Objetivos específicos:</p> <p>1. Determinar las causas por las cuales los legisladores determinaron que el Juez de investigación preparatoria goce de facultades para disponer la realización de una investigación suplementaria.</p> <p>2. Determinar las causas por las cuales los legisladores no consideraron iguales facultades al fiscal superior para disponer la realización de una investigación suplementaria.</p> <p>3. Determinar si es correcto que el Juez de Investigación Preparatoria goce de facultades propias de la</p>	<p>Hipótesis Específicas:</p> <p>1. Determinar las causas por las cuales los legisladores aprobaron que el Juez de investigación preparatoria goce de facultades para disponer la realización de una investigación suplementaria.</p> <p>2. Determinar las causas por las cuales los legisladores no consideraron iguales facultades al fiscal superior para disponer la realización de una investigación suplementaria</p> <p>3.- Precisar si corresponde que el Juez de Investigación Preparatoria goce de facultades propias de la función fiscal, disponiendo la realización de una investigación suplementaria</p> <p>4.- Determinar si debe facultarse exclusivamente al Fiscal Superior para disponer</p>			
--	---	---	---	--	--	--

	<p>investigación suplementaria deben también otorgarse a los fiscales superiores sin la condición de la oposición previa.</p>	<p>función fiscal, disponiendo la realización de una investigación suplementaria</p> <p>4. Determinar si debe facultarse exclusivamente al Fiscal Superior para disponer la realización de una investigación suplementaria.</p> <p>5.- Determinar si el juez de investigación preparatoria y el fiscal superior deben compartir la facultad de disponer investigación suplementaria.</p> <p>6.- .- Determinar si la facultad de disponer investigación suplementaria del fiscal superior debe ser sin la condición previa de la oposición.</p>	<p>la realización de una investigación suplementaria.</p> <p>5.- Determinar si disponer una investigación suplementaria debe ser facultad compartida por el juez de investigación suplementaria y el fiscal superior.</p> <p>6,. Establecer si la facultad de disponer investigación suplementaria del fiscal superior debe ser sin la condición previa de la oposición.</p>			
--	---	--	--	--	--	--

ANEXO N° 2

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS LITIGANTES, MAGISTRADOS Y FISCALES.

CODIGO N°.....

I. PRESENTACIÓN:

Sr.Sra Soy egresado de la maestría de Derecho en CIENCIAS PENALES, tenga usted muy buenos días. El presente cuestionario es parte de la tesis titulada: Facultad de los fiscales superiores penales para disponer investigación suplementaria, en la etapa intermedia en el proceso penal.

La información que brinde será estrictamente confidencial si usted tiene alguna inquietud o duda podrá pedir la aclaración respectiva, se le agradece por la información que brinde.

II.DATOS GENERALES:

Tipo de sujeto de estudio:

- Abogado litigante ()
- Fiscal Provincial Penal ()
- Fiscal Superior Penal ()
- Juez de Inv. Prep. ()
- Juez Superior Penal ()

III.DATOS DEL INVESTIGADOR:

a) Nombre y apellidos:.....FERNANDEZ HERNANDEZ NESTOR ARMANDO.....

b) Fecha:.....MUESTRAS RECOGIDAS ENTRE ENERO Y AGOSTO DE
2021.....

c) Hora:.....

IV.INSTRUCCIONES:

Las instrucciones para el llenado del cuestionario, son las siguientes:

- Responda escribiendo una (X) en la respuesta que usted considere por conveniente.
- Debe responder con mucha sinceridad,
- Solo debe responder con una sola alternativa de respuestas.
- Debe responder a todas las preguntas.
- Debe realizar el llenado de todo el cuestionario.
- La aplicación del cuestionario tiene una duración de 25 minutos aproximadamente.

V. CONTENIDO

1.- ¿Tiene Ud, conocimiento que las facultades que gozan los Jueces de Investigación Preparatoria para disponer la realización de una investigación suplementaria, no tienen los Fiscales Superiores?

- a. Si ()
- b. No ().

2.- ¿Considera que, es adecuado que los jueces de investigación preparatoria gocen de facultades que el nuevo sistema procesal penal ha instituido y reservado al Ministerio Público?

- a. Si ()
- b. No ()

3.- ¿Considera que dicha facultad debe mantenerse exclusivamente con el Juez de Investigación Preparatoria?

- a SI ()
- b NO ()

4 Para que el Juez de Investigación Preparatoria pueda ordenar investigación suplementaria, las partes interesadas deben plantear previamente oposición ¿ esta ud de acuerdo?

- a SI ()
- b NO ()

5.- ¿Está de acuerdo que el Fiscal Superior tenga la facultad de disponer investigación suplementario sin que sea necesario el recurso previo de oposición de la parte interesada?.

- a. SI ()
- b. NO ().

6.- Esta de acuerdo que el Juez de Investigación Suplementaria y el fiscal superior compartan la facultad de disponer

investigación suplementaria.

V. OBSERVACIONES:

.....
.....

VI. AGRADECIMIENTO:

Gracias.

ANEXO N° 3

CONSENTIMIENTO INFORMADO

I. **Presentación**

Sr.Sra. Soy egresado de la maestría de Derecho en ciencias penales, tenga usted muy buenos días. El presente cuestionario es parte de la tesis titulada : Facultad de los fiscales superiores penales para disponer investigación suplementaria, en la etapa intermedia en el proceso penal.

Recurso a usted para solicitarle su participación, la cual será anónima y voluntaria y usted será tratado/a con justicia y respeto. La información que se obtenga solo será utilizada para fines de investigación.

A continuación.

Se le hace la siguiente pregunta:

¿Acepta participar en forma voluntaria en el estudio?

Si () No ()

Muchas gracia

